Asesorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.C.
José María Pino Suárez 400-2 esq a Lerdo de Tejada. Toluca, Estado de México. 7223898475
RFC: ATI120618V12

Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.
http://www.dilemascontemporaneoseducacionpoliticayvalores.com/
Año: XI Número: Edición Especial. Artículo no.:90 Período: Diciembre, 2023

TÍTULO: Los derechos humanos en peligro: un enfoque crítico de la Ley N° 31012 de protección policial.

AUTORES:

1. Máster. Luis Normam Gamarra Custodio.
2. Máster. Harles Jonattan Ramirez Lozada.

RESUMEN: El artículo analiza críticamente la Ley N° 31012 de protección policial y su impacto en los derechos humanos. Se plantea que esta ley pone en riesgo los derechos fundamentales al otorgar amplias facultades de actuación a las fuerzas policiales, lo que podría conducir a abusos y violaciones de los derechos humanos. Se sugiere la importancia de establecer mecanismos de control y supervisión efectivos para prevenir abusos y garantizar la rendición de cuentas de la policía. En conclusión, se argumenta que es crucial abordar críticamente la Ley N° 31012 y garantizar que la protección policial no suponga una amenaza para los derechos humanos.

PALABRAS CLAVES: derechos humanos, violación, protección policial, abusos.

TITLE: Human rights in danger: A critical approach to Law No. 31012 on police protection.

AUTHORS:

1. Master. Luis Normam Gamarra Custodio.
2. Master. Harles Jonattan Ramirez Lozada.

ABSTRACT: The article critically analyzes Law No. 31012 on police protection and its impact on human rights. It is argued that this law puts fundamental rights at risk by granting broad powers to

police forces, which could lead to abuses and violations of human rights. The importance of establishing effective control and supervision mechanisms to prevent abuses and ensure police accountability is suggested. In conclusion, it is argued that it is crucial to critically address Law No. 31012 and ensure that police protection does not pose a threat to human rights.

KEY WORDS: human rights, rape, police protection, abuses.

INTRODUCCIÓN.

El Estado tiene el monopolio del uso de la fuerza. El artículo 166 de la Constitución Política del Perú (1993) establece que la fuerza es usada por la policía nacional, con el objetivo de asegurar la paz, el orden público, hacer cumplir la ley, y sobre todo, permitir el ejercicio de derechos; siendo así, resulta necesario que se establezcan con claridad las reglas que regirán a los efectivos policiales al momento de usar la fuerza, para evitar excesos que puedan generar afectación de derechos.

Esta sociedad ha venido creciendo y las personas que delinquen también han venido aumentando; asimismo, las personas muchas veces tienen armas de fuego y no tienen el reparo a atacar y disparar cuando se ven descubiertos por la autoridad policial. Desde esa perspectiva, el problema ha venido tratándose desde hace mucho tiempo, siendo la conclusión de dotar de garantías a los miembros de la Policía Nacional para que haciendo uso de su arma de fuego, y en el ejercicio de sus funciones, la justicia no los acuse como homicidas o imputados, así como de otros delitos como autoridad o lesiones, y no se les prohíba de su independencia (Pariatanta, 2020).

El 28 de marzo del 2020 se publicó la Ley 31012: Ley de Protección Policial, que contiene tres importantes cambios. En primera instancia, impide que se haga detención contra los efectivos policiales, quienes al momento de usar instrumentos de defensa, provoquen daños o muerte. En segunda instancia, modifica la eximente de responsabilidad penal para los integrantes de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. Finalmente, deja sin efecto el principio de proporcionalidad en la utilización de la fuerza, el cual estaba instaurado en el artículo 4.1.c del Decreto Legislativo 1186.

Esta ley establece disposiciones para asegurar la integridad física, psicológica y social de los policías, y busca fortalecer su labor en la prevención, investigación y represión de delitos, así como en el mantenimiento del orden y la seguridad ciudadana. Algunos de los aspectos clave de la Ley de Protección Policial en Perú son los siguientes:

a. *Protección personal*. La ley establece la obligación de proveer a los policías de equipos de protección personal adecuados para el cumplimiento de sus funciones.
b. *Uso legítimo de la fuerza*. La establecen pautas y procedimientos para el uso legítimo de la fuerza por parte de los agentes policiales, en cumplimiento de su deber y respetando los derechos humanos.
c. *Atención médica y psicológica.* Se establece la obligación de brindar atención médica y psicológica a los policías que hayan sufrido lesiones o traumas en el ejercicio de sus funciones.
d. *Protección ante amenazas y represalias*. Se establecen medidas de protección para los policías y sus familias en caso de amenazas o represalias derivadas de su labor policial.
e. *Infraestructura y condiciones laborales*. La ley busca mejorar las condiciones de trabajo de los policías, incluyendo la infraestructura adecuada para el cumplimiento de sus funciones.

En este sentido, esta ley se ha redactado con el fin de frenar la delincuencia, y de esa manera, hacer respetar la ley, siendo sus actuaciones en el marco de la ley, este respaldo en un estado constitucional de derecho garantizará que los derechos primordiales y constitucionales sean vigentes; asimismo, se toma en cuenta que desde hace muchos años, el pueblo peruano viene perdiendo la confianza en sus autoridades, y una de ellas es la Policía Nacional del Perú, por los casos de corrupción, abuso de autoridad y otros.

La Ley N° 31012, como otro sustento menciona, que queda prohibido que se dicte alguna privación de la libertad al Policía quien ha cumplido en el marco de sus funciones y ha usado conforme a su reglamento el arma de fuego, quedando totalmente prohibida cualquier detención o prisión al policía

que cumplió sus funciones y uso dentro del reglamento su arma de fuego; la Comisión Permanente del Congreso remitió la Ley N° 31012 al Presidente de la República para que sea divulgada; sin embargo, como el presidente no lo realizó dentro del plazo, el congreso ordenó que se publique con fecha del 27 de marzo del 2020. Además, luego de promulgada, ha sido criticada por la comunidad jurídica al embestir al policía y protegerlo de su actuación en las intervenciones. Teniendo como problemas presentados la débil igualdad ante ley y la vulneración de los derechos a la vida, integridad física y dignidad del personal policial (Núñez, 2020).

Es importante tener en cuenta, que la interpretación y aplicación de la Ley N° 31012 es objeto de debates y análisis desde diferentes perspectivas, incluyendo la constitucionalidad y el respeto a los derechos humanos. Por lo antes expuesto, la presente investigación tiene como objetivo examinar en detalle las disposiciones y medidas establecidas en la Ley de Protección Policial N° 31012, para evaluar cómo afectan los derechos humanos reconocidos a nivel nacional.

Se puede afirmar, que la presente investigación tiene por viabilidad, el acceso a la información sobre casos que permita conocer cómo se está llevando el manejo de la defensa de los derechos humanos y sobre protección policial, que permitirá elaborar un proyecto de modificatoria de la Ley N°31012, que tiene una viabilidad jurídica y práctica, porque lo que se busca es respetar y hacer uso adecuado de la norma establecida, y buscar el respeto de los derechos humanos, debido que se evidencia una alta tasa de personal policial que se vulnera sus derechos y son afectados por la desnaturalización y desconocimiento de estas normas.

DESARROLLO.

Metodología.

Según Hernández y Sampeiro (2018), será de enfoque cualitativo, porque se empleará el uso y manejo de la información de una manera descriptiva, dando a conocer la posición de juristas o especialistas en el tema para conocer más sobre la problemática y situación del estudio.

Para ello, se presenta una revisión bibliográfica, legislativa y jurisprudencial sobre el uso de la fuerza pública y los derechos humanos. El tipo de investigación descrito, que implica la revisión bibliográfica, legislativa y jurisprudencial sobre el uso de la fuerza pública y los derechos humanos, se clasifica como una investigación documental.

En este tipo de investigación, se recopilan y analizan documentos existentes como libros, artículos académicos, leyes, reglamentos y decisiones judiciales, con el objetivo de obtener información relevante y actualizada sobre un tema específico. La investigación documental permite examinar y sintetizar el conocimiento existente, identificar tendencias, evaluar la aplicación de las normas legales y analizar el impacto de las decisiones judiciales en el ámbito estudiado.

Resultados y discusión.

La Ley N° 31012 establece la protección policial con el propósito de garantizar que los agentes de la Policía Nacional del Perú cumplan adecuadamente sus deberes, utilizando armas o equipos de protección de manera legítima, sin causar lesiones o muertes, y respetando las normas de Seguridad Nacional establecidas por Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú. Esta ley también establece que se brinde asesoramiento y protección jurídica gratuita a los agentes de policía que enfrenten investigaciones financieras, procesos penales o civiles relacionados con el desempeño de sus funciones, de acuerdo con lo estipulado en el determinado Decreto Legislativo N° 1186.

En relación con esto, Gelli (2001) sostiene, que las actividades de los miembros de la Policía Nacional y las fuerzas armadas deben estar respaldadas por la ley, especialmente durante situaciones de estado de emergencia, declaradas por el poder ejecutivo del país para prevenir la propagación del COVID-19. Se deben utilizar todas las armas, herramientas legales y constitucionales necesarias para ello; sin embargo, es fundamental tener precaución para no violar los derechos fundamentales de las personas, como el derecho a la vida, la integridad personal y la dignidad.

Córdova (2020) explica, que los agentes de policía sometidos a procesos judiciales deben contar con una protección legal en el ejercicio de sus funciones, especialmente cuando hacen uso de la fuerza pública. No es posible establecer normas detalladas que contradigan la ley y el orden constitucional; por ejemplo, el principio de "Dubio Pro Reo" que establece que la valoración de la prueba se realiza en el campo jurídico, ya que en todo proceso penal democrático y seguro, se debe superar el estándar probatorio establecido para enjuiciar al acusado. En este sentido, el establecimiento de disposiciones normativas a favor de los agentes de policía es una forma de interpretación a favor del acusado, pero no tiene fuerza legal en la ley penal en sí ni en la persona.

La Ley Nº 31012, publicada el 28 de marzo de 2020, tiene como objetivo proporcionar protección legal, asesoría y defensa jurídica gratuita a los agentes de la PNP, que en el ejercicio de sus deberes y funciones, utilicen armas o equipos de protección de acuerdo con lo establecido por la ley, y que resulten en lesiones o muertes, tal como se indica en el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú. La PNP forma parte del Estado peruano; por lo tanto, el uso desproporcionado o descontrolado de la fuerza se considera ilegal, y el propósito principal de esta normativa es mantener el orden interno del Estado peruano.

En el artículo 3.8 se establece, que el uso de la fuerza debe estar en consonancia con los tratados aprobados por las Naciones Unidas y de acuerdo con la normativa vigente, siguiendo los principios básicos del Código de Conducta para Agentes del Orden Público en relación al uso de la fuerza y armas de fuego.

En consecuencia, Arce (2011) explica, que puede no ser necesario adoptar una nueva ley, refiriéndose a las leyes ya existentes como el Decreto Legislativo Nº 1186, que garantiza el derecho de los policías a recibir asesoramiento jurídico y protección en caso de uso de la fuerza de acuerdo con la ley. En este sentido, se plantea que el último párrafo del artículo 1 de la Ley de Protección puede generar confusión al confundir la protección sistemática con el principio de razonabilidad en

lugar de proporcionalidad; además, se mencionan tres hipótesis para descartar la valoración y aplicación de la legítima defensa por parte de los operadores legales, que son: la existencia de una agresión ilegítima, la necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla, y la falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende.

Beltrán (2015) explica, que el artículo 292-A remite al artículo 288 del nuevo Código Procesal Penal (CPP), debido a las restricciones impuestas por el juez, que pueden variar de 1 a 4, que se pueden aplicar a un agente policial. Estas restricciones incluyen la obligación de cuidado, la obligación de informar periódicamente sobre las actividades de una persona u organización, la prohibición de salir de un área determinada, y la prohibición de ir a ciertos lugares, como el lugar de los hechos; sin embargo, para evitar la aplicación de estas restricciones, el juez debe evaluar si el agente policial actuó de acuerdo con sus deberes constitucionales; es decir, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 1186.

En cuanto a la aplicación de un régimen de excepción, ante el uso de fuerza del efectivo policial, es importante tener en cuenta que son medidas extraordinarias que pueden ser aplicadas en situaciones específicas donde se vea comprometido el orden público, la estabilidad del Estado o la seguridad de las personas. Estas medidas implican la suspensión temporal o limitación de ciertos derechos constitucionales con el fin de hacer frente a la crisis o amenaza que se presenta.

Rubio (1999) señala, que el régimen de excepción, teóricamente llamado dictadura constitucional, implica la concentración de poderes extraordinarios en manos del Poder Ejecutivo, lo cual puede interferir con los derechos reconocidos por la Constitución. Estas medidas son consideradas dictadura en el sentido de que otorgan poderes excepcionales al gobierno para mantener la disciplina interna frente a situaciones específicas.

García (2010) explica, que las facultades de crisis de la Constitución, que se aplican en situaciones excepcionales, están destinadas a proteger el funcionamiento normal de la fuerza pública y

garantizar la convivencia en las instituciones estatales y políticas frente a amenazas o hechos que puedan perturbar su normal desarrollo.

En relación con esto, Córdova (2020) menciona, que el artículo 137 de la Constitución peruana establece dos tipos de regímenes de excepción: el estado de emergencia y el estado de ocupación. Cada uno de ellos tiene causas, contenidos y duraciones específicas. El estado de emergencia puede ser declarado en casos de violaciones al orden público, violaciones al orden interno, desastres naturales o graves condiciones que afecten la vida de las personas; por otro lado, el estado de ocupación puede ser declarado en casos de ocupación del territorio peruano, guerra exterior, guerra civil o la inminente amenaza de dichas condiciones.

Los regímenes de excepción, como el estado de emergencia o el estado de ocupación, son medidas extraordinarias que permiten al gobierno tomar acciones para hacer frente a situaciones que amenacen el orden público, la estabilidad del Estado y la seguridad de las personas. Estas medidas implican la suspensión o limitación temporal de ciertos derechos constitucionales, y su aplicación debe estar justificada y regulada por la ley.

La represión policial hacia las movilizaciones, registradas en Lima, costó la vida de dos jóvenes, y dejó al menos 200 heridos, entre ellos 40 periodistas, según ha informado la Asociación Nacional de Periodistas del Perú (Navarro, 2020). Estos hechos no pueden quedar impunes, y todas las denuncias de violaciones de derechos humanos, particularmente aquellas cometidas por la Policía Nacional del Perú, deben investigarse de manera exhaustiva, independiente e imparcial.

En ese sentido, Amnistía Internacional exige a las nuevas autoridades que anulen de manera inmediata la Ley de Protección Policial (Nº 31012), aprobada por el Congreso y publicada en marzo del 2020, debido a que viola las normas internacionales de derechos humanos y permite la impunidad y el uso excesivo de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad. Además, insta a las

autoridades judiciales a no aplicar esta ley en ningún caso, incluyendo los incidentes de violencia policial ocurridos durante la crisis política en Perú, hasta que sea derogada.

La existencia de esta ley, que transgrede el principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza, envía un mensaje de posible impunidad a los jóvenes que ejercieron su derecho a protestar y fueron reprimidos por la Policía Nacional del Perú en las manifestaciones ciudadanas en Lima; por tanto, la derogación de esta ley debe transmitir un claro mensaje de tolerancia cero hacia la impunidad en casos de violación de derechos humanos.

Los derechos humanos son principios fundamentales que protegen la dignidad y libertad inherentes a todas las personas. Estos derechos son universales, indivisibles e inalienables, lo que significa que se aplican a todas las personas, en todo momento, y en cualquier situación, incluida la seguridad pública. Es importante destacar, que la seguridad pública y el respeto a los derechos humanos no son conceptos opuestos, sino que pueden y deben coexistir. La seguridad pública efectiva se logra mejor cuando se garantizan y respetan los derechos humanos de todas las personas.

De esta manera, Arenas (2018) indica, que la vulneración de los derechos humanos es también conocida como la vulneración de distintas maneras hacia las personas o la sociedad, los mismos que se encuentran vulnerables, no debiendo ser así, porque es la misma constitución y los tratados internacionales quienes reconocen el respeto a todas las personas por el hecho de ser seres humanos y el principio fundamental es a no discriminación.

La vulneración de los derechos humanos ocurre cuando se violan los principios y garantías fundamentales establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Estas violaciones pueden ser realizadas por actores estatales o no estatales, y pueden manifestarse de diferentes maneras. Algunas formas comunes de vulneración de los derechos humanos incluyen:

a. *Violencia y tortura*. La tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como la violencia física o psicológica, constituyen graves violaciones de los derechos humanos. Esto puede ocurrir en contextos de detención, interrogatorios o en situaciones de conflicto armado.
b. *Detenciones arbitrarias o ilegales*. Las detenciones realizadas sin base legal válida, sin acceso a un juicio justo o sin respetar los plazos legales constituyen una vulneración de los derechos humanos, incluyendo el derecho a la libertad y a la seguridad personal.
c. *Restricciones a la libertad de expresión y prensa*. La censura, la represión de la libertad de expresión, la persecución de periodistas y el control de los medios de comunicación son violaciones a los derechos humanos que limitan la capacidad de las personas de expresar sus ideas y acceder a información veraz.
d. *Discriminación y violencia por motivos de género, raza, religión, orientación sexual u otros*. La discriminación y la violencia contra personas debido a su género, raza, religión, orientación sexual u otras características personales constituyen violaciones de los derechos humanos y socavan la igualdad y la dignidad de las personas.
e. *Violaciones al debido proceso y al derecho a un juicio justo*. Negar el derecho a un juicio justo, a la defensa adecuada, a la presunción de inocencia o a la participación efectiva en el proceso legal son formas de vulneración de los derechos humanos que afectan la garantía de un sistema de justicia imparcial.
f. *Restricciones a los derechos de reunión y asociación*. Limitar o restringir injustificadamente el derecho a la reunión pacífica y la libertad de asociación de las personas constituye una violación de los derechos humanos que afecta la participación ciudadana y el ejercicio de la democracia.

Esas son solo algunas de las formas más comunes en las que se puede vulnerar los derechos humanos. Es importante destacar, que la protección y promoción de los derechos humanos es una responsabilidad tanto de los Estados como de la comunidad internacional, y se busca prevenir y

abordar estas vulneraciones mediante la implementación de leyes, políticas y mecanismos de rendición de cuentas efectivos.

En cuanto a la Igualdad ante la ley, se encuentra previsto en el inciso 2, del artículo 2, de la Constitución Política de Perú (1993), que determina: "Toda persona tiene derecho: A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier índole".

La igualdad es un derecho y un principio. Como derecho es la facultad o atribución exigible individual o colectivamente, para recibir un trato igualitario en función de acontecimientos y vínculos homólogos, tanto en lo estipulado en las normativas como al momento de su aplicación; claro está, siempre y cuando no aparezcan argumentos sólidos para un tratamiento diferente (García, 2008).

El principio de igualdad se manifiesta en el ámbito formal a través de la obligación estatal de evitar la aplicación arbitraria de diferencias legales. En cuanto al ámbito material, esto conlleva la responsabilidad del cuerpo político de fomentar las circunstancias adecuadas para garantizar una simetría de oportunidades para la humanidad en general (García, 2008).

Es importante destacar, que el texto constitucional se refiere a la igualdad ante la ley, que según el Tribunal Constitucional (2006) implica, que la norma debe aplicarse de igual manera a todos los que se encuentren en la situación descrita en la suposición de la norma; por otro lado, la igualdad en la aplicación de la ley implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales.

En cuanto a la evaluación de si una medida restrictiva de derechos o normas constitucionales cumple con los principios del derecho de igualdad, el Tribunal Constitucional (2006), en el caso Fiscal de la Nación contra el Congreso de la República, ha establecido el uso del test de igualdad como jurisprudencia. Es importante recordar, que este test comprende los siguientes pasos:

Primer paso. Verificar la diferencia legislativa. En este paso, se analiza si la situación observada y la situación de diferenciación arbitraria (discriminación) son iguales o diferentes al supuesto que se utiliza como término de comparación (tertium comparationis).

Segundo paso. Determinar el grado de intervención en la igualdad. En este paso, se evalúan los niveles de afectación de la norma legislativa al derecho a la igualdad.

Tercer paso. Verificar la existencia de un objetivo constitucional en la diferenciación. En este caso, se examina si la diferenciación jurídica tiene un fin constitucional.

Cuarto paso. Análisis de idoneidad. En este caso, se evalúa el vínculo causal entre los medios y el fin; además, se verifica que la norma legislativa esté en consonancia con el objetivo legítimo deseado.

Quinto paso. Análisis de necesidad. En este paso, se evalúa que la norma legislativa sea la menos gravosa en relación con los valores y derechos establecidos.

Sexto paso. Examen de proporcionalidad. En este nivel, se compara y pondera dos situaciones:

a) La que busca alcanzar el objetivo de la medida legislativa diferenciadora.

b) Aquella en la que el fin de la normativa diferenciadora sea, en líneas generales, similar al derecho fundamental limitado, o en su caso, equivalente al segundo.

Con base en esta técnica, se puede afirmar, que la ley de protección policial vulnera el principio–derecho de igualdad; así, establecer diferencias para un grupo humano como es la Policía Nacional del Perú, al momento de dictar una medida de coerción como es la detención preliminar y prisión preventiva, que sin una justificación razonable, contraviene el derecho de igualdad ante la ley.

Para este caso, también es preciso considerar que las Salas Penales de la Corte Suprema, establecieron que debido al basto desarrollo de parámetros generales en temas de la prisión preventiva, no era necesario implementar atenciones particulares en torno a los policías, que al hacer

uso de las armas, causaran lesiones o muerte a sujetos sospechosos (Corte Suprema de Justicia de la Republica del Perú, 2019).

Se advierte la afectación a este principio constitucional, cuando la ley en discusión otorga defensa gratuita a los efectivos policiales a cargo de procuradores especializados, ya que este beneficio no lo tiene ningún otro funcionario público, resultando más conveniente que se refuerce la defensa legal gratuita del Ministerio de Justicia para todos los ciudadanos en conjunto, y no sólo en favor de un grupo humano.

En lo que se refiere a el derecho a la vida y la integridad física**,** se encuentran reconocidos en la Constitución Política de Perú (1993), en su artículo 2º, inciso 1º, que cada uno de los individuos posee "derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física, y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece"; así pues, que el derecho a la vida es el derecho a la existencia física y a acceder a una vida digna. Cada uno de los individuos posee ese derecho desde su fecundación; por esta razón, el Estado tiene el deber de crear los medios necesarios en pro de que la práctica del derecho a la vida se extienda en circunstancias de dignidad.

Lo anterior implica tomar medidas direccionadas a obstaculizar que policías ataquen la vida, especialmente con relación a agentes que tienen la facultad de usar la fuerza; por ejemplo, policía o fuerzas armadas (Corte IDH, 1999).

La Ley de Protección Policial modifica el numeral 11 del artículo 20 del Código Penal (1991) y establece que "está exento de responsabilidad penal: El personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, que en el cumplimiento de su función constitucional y en uso de sus armas u otro medio de defensa, en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte".

El mencionado artículo plantea dudas, debido a los casos de abuso y represión por parte de las fuerzas del orden que se han presentado. La norma en cuestión, en un intento por aumentar la

protección de los agentes policiales, acaba permitiéndoles causar daño o incluso la muerte; además, respalda la defensa de agentes de policía corruptos cuyas acciones deberían ser sometidas a un proceso penal regular; sin embargo, con la reciente modificación, estos agentes quedarían exentos de persecución penal, lo que podría llevar a un uso excesivo de la fuerza y a posibles lesiones o muertes injustificadas.

En este sentido, el Tribunal Constitucional (2010) en el contexto de una acción de inconstitucionalidad, determinó que dicha exención no debería aplicarse para eludir los procesos legales de los agentes policiales que violaron los derechos humanos; a pesar de esto, la Ley de Protección Policial ha reabierto esta discusión. Un enfoque útil proporcionado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que sirve como marco de análisis en relación con la ley de protección policial, establece que cualquier privación de libertad derivada de una fuerza ilegítima, excesiva y no acorde, será considerada como arbitraria (Corte IDH, 2006).

En cuanto al derecho a la integridad física, la Corte IDH ha establecido que cuando se supera el uso legítimo de la fuerza y esta no es proporcional a la conducta del detenido, se constituye un ataque a la dignidad humana y al artículo 5 de la Convención Americana (Corte IDH, 1997). En ese sentido, al derogar el principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza por parte de la policía nacional, reconocido en el artículo 4.1.c, del Decreto Legislativo 1186, la reciente ley de protección policial pone en peligro la vida e integridad de las personas. El principio de proporcionalidad es fundamental para garantizar que los agentes policiales actúen dentro de los límites constitucionales y respeten los derechos humanos en sus acciones.

La Ley de Protección Policial, al derogar el principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza, se aleja de los estándares internacionales en la materia; sin duda, esto representa un retroceso, pero al mismo tiempo, no debe ser una excusa para que los agentes de policía no actúen de acuerdo con este principio.

El artículo 55 de la Constitución Política del Perú (1993) establece, que los tratados suscritos por el Estado y en vigor, forman parte del derecho interno; asimismo, la Disposición Final Cuarta de la Carta Magna establece que las leyes relacionadas con los derechos promovidos por la Constitución deben ser interpretadas en concordancia con lo establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos; además, se deben tener en cuenta los pronunciamientos y acuerdos internacionales sobre asuntos ratificados por Perú.

El artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969) establece, que una parte no puede invocar disposiciones de su derecho interno como justificación para incumplir un tratado. La Ley de Protección Policial, en su intento de otorgar protección a los miembros de la policía, viola derechos humanos fundamentales como el derecho a la vida y a la integridad física, los cuales están protegidos en el sistema interamericano y en varios tratados internacionales suscritos por Perú, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; por lo tanto, esta ley atenta contra el orden jurídico internacional y su aplicación podría generar responsabilidad internacional para el Estado.

En materia del uso de la fuerza, Perú ha ratificado diversos tratados y convenios internacionales, incluyendo la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Carta de las Naciones Unidas, el Código de Conducta y los Principios Básicos de la ONU, los cuales establecen limitaciones al uso de la fuerza, procurando que sea excepcional; por lo tanto, la reciente ley de protección policial contraviene el derecho internacional y su aplicación podría generar responsabilidad internacional para el Estado.

Es importante tener en cuenta, que los Estados que son parte de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y que han aceptado la competencia de la Corte Interamericana, como es el caso de Perú, están obligados a adoptar medidas para asegurar que su derecho interno esté en

conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos y uso de la fuerza; de lo contrario, podrían incurrir en responsabilidad internacional.

En relación con la responsabilidad de los Estados, se ha establecido en la jurisprudencia internacional que cuando un Estado viola una obligación de carácter internacional, tiene la obligación de reparar todos los impactos generados. En cuanto a las formas de reparación, el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional enumera en su artículo 34 las siguientes acciones: restituir, indemnizar y satisfacer.

La restitución implica devolver las cosas al estado original anterior a la comisión del acto ilícito; por ejemplo, la derogación de una ley nacional que contradiga el derecho internacional. La indemnización se aplica cuando no es posible restaurar la situación anterior, pero se debe proporcionar una compensación, y si la restitución no es posible, se debe buscar una restitución sustitutiva. La satisfacción tiene como objetivo satisfacer el sentimiento jurídico herido del Estado afectado. En el ámbito internacional, se han planteado diferentes formas de satisfacción, como el castigo o destitución del funcionario responsable, disculpas formales, honores a la bandera o emblema de la nación ofendida, medidas de protección para el futuro y compensación por la reparación (Diaz, 2008).

Es importante destacar, que las medidas impuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) buscan lograr una reparación integral de los efectos de la violación, que va más allá de lo económico, ya que se reconocen los intereses no solo individuales, sino también de las sociedades donde residen las víctimas. Dado que en muchos casos la restitución no es posible debido a la desaparición o lesiones sufridas por las víctimas, la reparación integral se implementa mediante normas que brinden satisfacción a los afectados más allá de lo económico, como asumir la responsabilidad internacional por parte del Estado, ofrecer disculpas, becas, entre otros.

Se busca la no repetición de situaciones similares a través de medidas como modificaciones legislativas, investigaciones y sanciones a los responsables, entre otras. Se destaca, como ejemplo de estas medidas, la concesión de una beca de estudios a un joven peruano que fue detenido de manera arbitraria y torturado, lo cual causó que abandonara sus estudios universitarios. Esta beca se ofrece como una forma de reparar el daño a su proyecto de vida (Corte IDH, 2000).

En cuanto al procedimiento ante la Comisión Internacional de Derechos Humanos- CIDH, se han logrado avances significativos en soluciones amistosas. Un caso relevante es el litigio del periodista argentina Verbitsky, que llevó a que Argentina eliminara del Código Penal el delito de desacato (CIDH, 1994). En el caso peruano, se proporcionó educación y vivienda a una víctima de esterilización forzada impuesta (CIDH, 2003).

CONCLUSIONES.

La Ley de Protección Policial se considera contraria a la Constitución y va en contra de los estándares y normas internacionales de protección de los derechos humanos. Esta ley viola los principios constitucionales de igualdad ante la ley y la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; además, pone en riesgo derechos fundamentales como la vida y la integridad física, y no respeta los tratados de derechos humanos suscritos por el Perú.

Mientras se presente una acción de inconstitucionalidad de fondo contra la Ley de Protección Policial y hasta que el Tribunal Constitucional la derogue, los jueces deben recurrir al control difuso para no aplicar dicha ley en los casos que se les presenten. La vigencia de la Ley de Protección Policial puede generar responsabilidad internacional para el Estado peruano, ya que desconoce los tratados de derechos humanos y los acuerdos sobre el uso de la fuerza que han sido firmados y ratificados por el país.

La restricción de la detención preliminar judicial y la prisión preventiva para los agentes policiales viola los principios constitucionales de independencia en la labor jurisdiccional, el debido proceso y

la jurisdiccionalidad. Desde una perspectiva procesal, esto afecta la naturaleza y los requisitos de las medidas coercitivas.

Finalmente, se concluye, que la Ley de Protección Policial permite que los agentes de policía actúen de manera excesiva o arbitraria al eliminar el principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza. Si bien esto representa un retroceso, no debe ser una excusa para que los agentes de policía ignoren o no actúen de acuerdo con este principio.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. Arce, G. (2011). Fuerzas Armadas, Derechos Humanos y seguridad interior en el Perú contemporáneo. https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/1317/TESIS%20La%20herencia%20del%20pasado.pdf?sequence=1& isAllowed=y
2. Arenas, M. (2018). El diálogo judicial euro-latinoamericano en el tema de leyes de amnistía: un ejemplo de cross-fertilization entre tribunales de Derechos Humanos. Araucaria, 40, 577-604.
3. Beltrán (2015). "Análisis de la aplicación del uso de la fuerza de forma legal, legítima y conforme a los principios del uso de la misma, por parte de los miembros del FEHCL en el Circuito "La Mariscal" de la ciudad de Quito", Universidad San Francisco de Quito
4. Código Penal de 2004 (2004, 29 de julio). Ministerio de Justicia. Decreto Legislativo Nº 957. https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/#:~:text=Mediante%20el%20Decreto%20Legislativo%20957,Est%C3%A1%20dividido%20en%20dos%20partes.
5. Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH. (1994). Informe Nº 22/94 Caso 11.012 Argentina Solución Amistosa (Verbitsky). https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12041.pdf
6. Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH. (2003). Informe No 71/03, Petición 12.191: Solución Amistosa María Mamérita Mestanza Chávez. https://www.cidh.oas.org/women/peru.12191sp.htm#_ftn1

7. Constitución Política del Perú de 1993 (1993, 29 de diciembre) Congreso Constituyente Democrático. https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf
8. Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, 23 de mayo, 1969, https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf
9. Córdova, E. (2020). La razonabilidad y la proporcionalidad del uso de la fuerza policial y militar en el estado de emergencia nacional. A propósito de la proliferación de la COVID-19, Actualidad Penal, gaceta jurídica.
10. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1997). Caso Loayza Tamayo Vs. Perú Sentencia de 17 de septiembre de 1997. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf
11. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1999). caso Niños de la calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, San José. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf
12. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2000). Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Sentencia de 18 de agosto de 2000. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_69_esp.pdf
13. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Caso Montero Aranguren y otros vs. Venezuela, San José. https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=331
14. Corte Suprema de Justicia de la Republica del Perú. (2019). Acuerdo Plenario Nª 05-2019/CJ-116. Lima, 10 de septiembre. Consulta: 22 de octubre del 2020. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/10/Acuerdo-Plenario-5-2019-CJ-116-Legis.pe_.pdf
15. Decreto Legislativo N° 1186 de 2015 (2015, 16 de agosto). Congreso de la República. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1275103-2

16. Diaz, C. J. (2008). La responsabilidad internacional de los Estados: base para la defensa de los Derechos Humanos. Revista Derecho PUCP. https://doi.org/10.18800/derechopucp.200801.011
17. García, T. V. (2008). Artículos y Ensayos en torno a la Reforma del Sistema Procesal Penal y Apuntes sobre la Justicia Constitucional. Revista Institucional N, 8, 178.
18. García, T. V. (2010). Teoría del Estado y derecho constitucional, Lima: Adrus
19. Gelli, M. (2001). Constitución de la Nación argentina. Comentada y concordada, Buenos Aires: La Ley
20. Hernández, S., & Samperio, T. (2018). Enfoques de la Investigación. México: Boletín Científico de las Ciencias Económico Administrativas del ICEA. Obtenido de https://repository.uaeh.edu.mx/revistas/index.php/icea/article/view/3519/4957
21. Ley N° 31012. Ley de Protección Policial de 2020 (2020, 27 de marzo). Congreso de la Republica Del Perú. https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ley-de-proteccion-policial-ley-no31012-1865203-1
22. Navarro, M. (2020). Amnistía Internacional demanda a las autoridades derogar Ley de Protección Policial y dar un mensaje de tolerancia cero a las violaciones de derechos humanos. Amnistía Internacional https://amnistia.org.pe/noticia/derogar-ley-policial-impunidad-protestas/
23. Núñez, Y. (2020). Necesidad de incorporar sanción penal para el agente que pierde su arma de fuego por negligencia manifiesta e inexcusable en el distrito de Chiclayo. Chiclayo: Uss.
24. Pariatanta, E. (2020). Razonabilidad y proporcionalidad del uso de la fuerza policial Ley 3102 a propósito de la proliferación del Covid. Chiclayo: Universidad Señor de sipán. https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/7829/Pariatanta%20Heredia%2C%20Ener.pdf?sequence=1&isAllowed=y

25. Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú de 2017 (2017, 15 de octubre). Ministerio del Interior. https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/DS0262017IN.pdf
26. Rubio, M. (1999). Estudio de la Constitución Política de 1993, t. iv, Lima, Fondo Editorial PUCP
27. Tribunal Constitucional (2006) Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. Expediente Nº 004–2006–PI/TC. https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00004-2006-AI.pdf
28. Tribunal Constitucional (2010) Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. Expediente N.º 00012-2008-PI/TC. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00012-2008-AI.html

DATO DE LOS AUTORES.

1. **Luis Normam Gamarra Custodio.** Magíster en Gestión Pública: Universidad César Vallejo. Actualmente ocupa el cargo de abogado del CEM, Comisaria Zaña – Programa Aurora. Institución de afiliación: Universidad Cesar Vallejo. Perú. Correo electrónico: lgamarracu@ucvvirtual.edu.pe ORCID: https://orcid.org/0000-0002-7735-470x
2. **Harles Jonattan Ramirez Lozada**. Magíster en Gestión Pública: Universidad Cesar Vallejo. Actualmente ocupa cargo de jefe de Recursos Humanos – UGEL Bagua. Institución de afiliación: Universidad Cesar Vallejo. Perú. Correo electrónico: recursoshumanos@ugelbagua303.gob.pe

RECIBIDO: 1 de octubre del 2023. **APROBADO:** 13 de noviembre del 2023.